

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que el 25 de marzo el curador ad litem de la señora María del Pilar Arias Ortega presentó solicitud de acumulación de demanda.

Así mismo, se informa que revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que la acreedora María del Pilar Arias Ortega fue citada en su calidad de acreedora hipotecaria de la sociedad demandada respecto a los lotes que fueron objeto de las medidas cautelares decretadas, mediante orden impartida el 21 de marzo de 2006 -fl.161- y quien fue notificada por personalmente por aviso el 19 de julio de 2006 -fl.174-, sin que la misma hiciera uso de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: Ejecutivo Singular
Demandante: **JULIÁN GÓMEZ VILLEGAS**
Demandados: **MANIZALES IN LIMITADA**
Radicado: 17001-31-03-004-2005-00222-00
Sustanciación No. 322

Sería esta la oportunidad para resolver sobre la demanda acumulada presentada por el curador ad litem de la señora María del Pilar Arias Ortega el 25 de marzo del año que avanza, solicitud que tiene origen en la citación que se le hiciera en calidad de acreedora hipotecaria de la sociedad demandada mediante auto proferido por este Despacho el 28 de enero de 2019 - Cuaderno 1 Sección 2 fl.189-, sin embargo, se avizora una inconsistencia en el nombramiento de dicho profesional.

La jurisprudencia¹ ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sostenido que: “...los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic) ...”; o, lo que es lo mismo, “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia...**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el conocimiento del presente trámite fue asignado inicialmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales y posteriormente repartido a este Despacho por Disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8704 de 2011 “*Por medio del cual se establecen medidas para los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Manizales tendientes a disponer la atención de los asuntos civiles y de familia a partir de la aplicación del Parágrafo del Artículo 209-Bis de la Ley 270 de 1996 y del Parágrafo del Artículo 44 de la Ley 1395 de 2010*”²; y cuyo conocimiento fue avocado por esta sede judicial en proveído del 27 de octubre de 2011 -Cuaderno 1 fl.77-.

Ahora bien, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que el juzgador inicial en providencia del 21 de marzo de 2006 -Cuaderno 2 fl.161- ordenó citar a la señora María del Pilar Arias Ortégón en su calidad de acreedora hipotecaria del demandado para que hiciera valer su crédito conforme a las disposiciones del artículo 539 del C.P.C. vigente para entonces. En virtud de lo anterior, la parte actora inició la gestión de su notificación, misma que se efectuó personalmente por aviso surtido el 19 de julio de 2006 conforme a la constancia secretarial asentada en dicho cartulario el día 26 del mismo mes -Cuaderno 2 fl174-, acreedora que no hiciera uso de los términos legales concedidos conforme a la misma constancia.

Con posterioridad, este Despacho dictó auto el 28 de enero de 2019 ordenando la citación de la mencionada acreedora, pues por error se omitió que su notificación se efectuó el 19 de julio de 2006, sin que a la fecha hubiera comparecido al proceso a hacer valer su crédito.

Así las cosas, el auto que ordenó la citación por segunda vez de la señora María del Pilar Arias Ortégón y las actuaciones subsiguientes tendientes a lograr su notificación no debieron surtirse, pues la misma se notificó en debida forma el 19 de julio de 2006. En consecuencia, para los efectos del cumplimiento de la citación de la acreedora hipotecaria que exige actualmente el artículo 462 del C.G.P. se tendrá por válida la efectuada el 19 de julio de 2006 conforme a las previsiones del canon 539 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de la materialización de dicho acto procesal.

Siendo ello así, se declarará la ilegalidad del auto calendarado 28 de enero de 2019 y las decisiones subsiguientes adoptadas con posterioridad a ésta.

¹ C.S.J. Auto de noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278. Auto de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete.

² https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPSAA11-8704.pdf

En consecuencia, no se dará trámite a la demanda acumulada presentada por el abogado Cristhian Camilo Botero González quien fue designado como curador ad litem de la mencionada acreedora mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2021 -Archivo 16 del expediente digital-

Por secretaría comuníquese la presente desvinculación del trámite al profesional del derecho que fuera designado curador ad litem de la señora Arias Ortegón

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR EFECTUADA la citación de la acreedora hipotecaria María del Pilar Arias Ortegón conforme a la notificación que se le hiciera el 19 de julio de 2006.

SEGUNDO: DESVINCULAR y dejar sin efectos el auto calendarado 28 de enero de 2019 y las decisiones adoptadas con posterioridad a ésta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la demanda acumulada presentada por el curador ad litem de María del Pilar Arias Ortegón.

CUARTO: COMUNICAR al abogado Cristhian Camilo Botero González su desvinculación del presente trámite como curador ad litem de la señora María del Pilar Arias Ortegón.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241ef85236df33e412c88be887127c2d53353a170d17f20a1172bbb6c2e78442

Documento generado en 02/05/2022 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>